

SEGUNDA PARTE  
MECANISMOS INTERNACIONALES ALTERNATIVOS  
DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PRÁCTICAS  
DESLEALES: EL CAPÍTULO XIX DEL TLC

CAPÍTULO SÉPTIMO  
SISTEMA DE CONSULTAS DEL CAPÍTULO XIX

1. Entre las partes .....	276
2. Entre las autoridades investigadoras .....	276

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### SISTEMA DE CONSULTAS DEL CAPÍTULO XIX

El capítulo XIX del TLC establece un amplio sistema de consultas entre las partes. En la audiencia del Senado del 13 de noviembre de 1992, Álvaro Baillet Gallardo, al comentar el sistema de consultas, dejó ver, desde nuestro punto de vista, que el TLC en el largo plazo, podría concluir en una integración económica entre México, Estados Unidos y Canadá. El funcionario de la SECOFI expresó que uno de los aspectos principales, es encontrar un sistema de consultas sustituto al de prácticas desleales. Así dijo:

Básicamente la idea teórica detrás de todo esto es que en economías integradas, comercialmente, a lo largo del tiempo, y por eliminación de las barreras comerciales, llegaría un momento en que no habría incentivos a discriminar precios, eso lleva años, obviamente y muchas ganas por parte de los países de hacerlo; pero independientemente de eso en teoría debería de funcionar.

Y lo que esta parte de consultas prevé es que se conforme un grupo de trabajo que analice la sustitución de las leyes *antidumping* por las leyes de competencia; es decir, en mercados donde no hay barreras a la importación y a la exportación. Lo único en lo que nos debemos preocupar, es de que esos mercados funcionen internamente como una economía de mercado debe de hacerlo; es decir, que no haya monopolios, que no haya prácticas depredatorias internas de precios, que no haya fijaciones extraordinarias de márgenes de ganancia. Todo eso que garantiza que los precios sean a través de las fronteras los mismos. Esto es lo que la teoría dice (p. 53).

La práctica internacional, argumentó el funcionario de SECOFI, ha ido más allá de la teoría. Citó los casos de la Comunidad Europea, de Australia y Nueva Zelanda, los que dijo: “No tienen leyes *antidumping* ya entre ellos y nosotros creemos que si todo va bien en un futuro, ciertamente no cercano, entre México, Estados Unidos y Canadá sucederá eso. Por lo pronto el futuro de los sistemas *antidumping* es de un crecimiento tremendo” (p. 53).

El sistema de consultas está contemplado en el artículo 1907 del propio capítulo XIX del TLC.

#### *Sistema de consultas anuales*

Este sistema funciona tanto entre las partes como entre las autoridades investigadoras de manera sistemática.

### 1. *Entre las partes*

Las partes realizarán consultas anuales o a solicitud de una de ellas. El objetivo es examinar cualquier problema que resulte de la ejecución u operación del capítulo XIX, y para recomendar soluciones cuando corresponda. Para este efecto, dice el párrafo 1 del artículo 1907, cada una de las partes nombrará uno o más funcionarios, incluyendo funcionarios de la autoridad investigadora competente, que se hagan cargo de que se lleven a cabo las consultas cuando se requiera, con el propósito que las disposiciones de este artículo se ejecuten en forma expedita.

Las partes acuerdan, además, consultar entre sí, establece el párrafo 2 del artículo 1907:

- (a) la factibilidad de desarrollar reglas y disciplinas más eficaces sobre el uso de subsidios gubernamentales, y
- (b) la factibilidad de apoyarse en un sistema sustituto de reglas para tratar las prácticas trasfronterizas desleales de precios y el otorgamiento de subsidios gubernamentales.

### 2. *Entre las autoridades investigadoras*

Las autoridades investigadoras competentes de cada una de las partes consultarán entre ellas anualmente o a petición de cualquier parte y, cuando corresponda, estipula el párrafo 3 del artículo 1907, podrán presentar informes a la comisión.

En este contexto de consultas las partes acuerdan, sigue diciendo el párrafo 3, que es deseable que en la administración de las disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, se diga lo siguiente:

a) *Publicación en el Diario Oficial.* Publicar la notificación del inicio de las investigaciones en el diario oficial del país importador, que establezca la naturaleza del procedimiento, la fundamentación según la cual se inicia y una descripción del producto en cuestión.

b) *Notificación de los plazos.* Notificar los plazos para presentar información y para que la autoridad investigadora competente adopte las determinaciones a las que esté obligada expresamente por la ley o por los reglamentos.

c) *Aviso e instrucciones por escrito.* Proporcionar explícitamente aviso e instrucciones por escrito en lo relativo a la información requerida de las partes interesadas y un plazo razonable para dar respuesta a los requerimientos de información.

d) *Acceso razonable y acceso a la información.* Otorgar acceso razonable a la información, en el entendido que:

(i) “acceso razonable” en este contexto significa acceso durante el curso de la investigación, hasta donde sea factible, de manera que se otorgue la oportunidad de presentar pruebas y argumentos como se establece en el inciso (e); cuando no sea factible otorgar acceso a la información durante la investigación en un plazo tal que permita presentar pruebas y argumentos, “acceso razonable” significará en tiempo para permitir que la parte afectada desfavorablemente adopte una decisión informada sobre la conveniencia de solicitar la revisión judicial o la de un panel.

(ii) “acceso a la información” significa acceso a los representantes que la autoridad investigadora competente decida que están calificados para tener acceso a la información que reciba esa autoridad, incluido el acceso a la confidencial (comercial reservada), con excepción de información tan delicada que su difusión pudiera causar daño sustancial e irreversible al propietario, o que deba mantenerse con carácter confidencial, de acuerdo con el derecho interno de una Parte; podrá mantenerse cualquier privilegio, respecto a las comunicaciones entre las autoridades investigadoras competentes y un abogado a su servicio o que las asesore, que derive de la legislación de la Parte importadora.

e) *Presentación de pruebas y argumentos.* Brindar oportunidad a las partes interesadas para presentar pruebas y argumentos, hasta donde el tiempo lo permita, incluida la oportunidad para formular observaciones a la resolución provisional sobre *dumping* u otorgamiento de subsidios.

f) *Protección de la información confidencial.* Proteger la información confidencial (comercial reservada) que reciba la autoridad investigadora competente para garantizar que no se divulgue, excepto a representantes que esta autoridad determine que están calificados.

g) *Preparación de expedientes administrativos.* Preparar expedientes administrativos que incluyan recomendaciones de organismos asesores oficiales, así como actas de cualesquiera reuniones con una sola de las partes interesadas, que se requiera conservar.

h) *Difusión de la información pertinente.* Difundir la información pertinente en la que se funden las resoluciones provisionales o definitivas sobre *dumping* o subsidios, dentro de un plazo razonable posterior a la petición de las partes interesadas, incluida una explicación de los cálculos o de la metodología utilizada para determinar el margen de *dumping* o el monto de subsidio.

i) *Fundamentación y motivación en prácticas desleales.* Fundamentar y motivar las resoluciones definitivas de *dumping* u otorgamiento de subsidios.

j) *Fundamentación y motivación en daño o amenaza de daño.* Fundamentar y motivar las resoluciones definitivas en lo relacionado al daño material o amenaza del mismo a la industria nacional, o retraso material del establecimiento de la industria nacional.